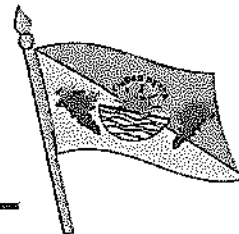




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 819-2023-AMPI

Ica, 06 OCT 2023

VISTO: Que, con Trámite Virtual N° 1672-2022-SG-MPI, de fecha 03/05/2022, el administrado Anyosa Perez Panfilo Ramon, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1235-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 29 de noviembre de 2021, el área competente concluye declarar **INFUNDADO**, la solicitud presentada por el administrado, con respecto a la P.I.T N° 218362, con código de infracción M-03, de fecha 16/10/2021, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que, mediante Informe Legal N° 0253-2022-AL/MNAV-GTTSV-MPI, de fecha 13 de enero de 2022, se declara **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor, Anyosa Perez Panfilo Ramon, contra la imposición de la PIT N° 218362, de fecha 16/10/21.

Mediante Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI, de fecha 13 de enero de 2022, se declara **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor, Anyosa Perez Panfilo Ramon, contra la imposición de la PIT N° 218362, de fecha 16/10/21. Con código de infracción M-3.

Que, mediante Informe Legal N° 2428-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo de 2022, se derivan todos los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de evaluar el recurso de Apelación.

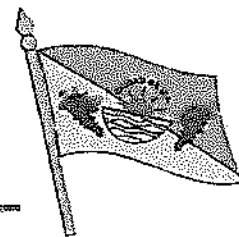
De lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI.

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-JUS, en cuanto la ley sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley indica en su artículo 248 que "(...) Los procedimientos que regulan el ejercicio de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase Instructiva y Sancionadora, encomendándola a autoridades distintas"



Se tiene, que la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI, 13 de enero de 2022, fundamenta su decisión en: Que, del escrito presentado por el señor Anyosa Perez Panfilo Ramon, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, refiere que el efectivo policial quien le impuso la papeleta es solo encargado de la Unidad de Investigación de Accidentes de tránsito de la comisaria de Parcona; y además indica la existencia de errores de Omisión y Defecto por parte del efectivo policial, estando ante una falta de Motivación en la Resolución. Por lo que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, realiza la consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, señalando, que el señor Anyosa Perez Panfilo Ramon, NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR.

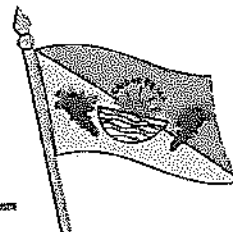
Que es preciso indicar que el artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, Señala: son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contenga el resultado de la fiscalización del gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa.

Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha emitido la **Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI**, 13 de enero de 2022, por el cual se declaró:

- **Artículo Primero:** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **Anyosa Perez Panfilo Ramon**, contra la imposición de la PIT N° 218362 de fecha 16/10/2021, con código de infracción N° **M-03**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- **Artículo Segundo:** **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA 16/10/2021 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 16/10/2024**, por la comisión de la infracción de código **M-03**, al infractor **Anyosa Perez Panfilo Ramon**, identificado con **DNI N° 41169980**, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° **ALL-209**, en virtud de los considerandos precedentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del Recurso de Apelación presentado por el administrado.

Que, mediante documentación de fecha 03 de mayo de 2022, el administrado, presenta Recurso de apelación. Siendo remitido todos los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento Respectivo.

Que, revisado el escrito de apelación se aprecia que NO ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, por lo que carece de los requisitos de forma previstos en el artículo 216 y 219 del Decreto Supremo N° 066-2017-JUS, Decreto supremos que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General.

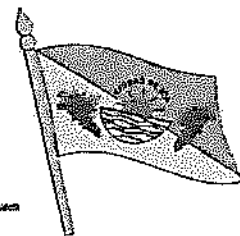
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, se debe tomar en consideración la modificatoria a la Ley N° 27444, Ley N° 31603, Artículo 207°, inciso 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"

Que, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 13 de enero de 2022, a efecto que el Superior Jerárquico resuelva y declare NULO y SIN EFECTO, la citada Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 207 literal b y disponga el archivo de todo lo actuado, conforme al artículo 186 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, dando por agotada la vía administrativa previa.

Refiere que, en la papeleta de infracción de tránsito N° 218362, se puede apreciar errores de Omisión y Defecto por parte del efectivo policial señalando la omisión del llenado del número de tarjeta de propiedad, y el código de distrito, además refiere como sustento a su apelación la contravención a las leyes complementarias, según menciona hace referencia la ley N° 27181 -Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- y el D.S. 016-2009-MTC, debido a que según NO INDICA que los efectivos policiales designados a las comisarias PNP, están autorizados a imponer una PIT.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



II.- ANÁLISIS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

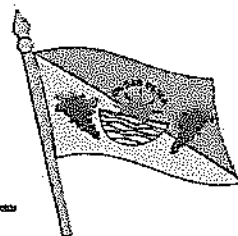
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforma a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Sobre el Principio de Presunción de Veracidad:

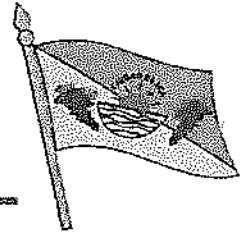
Al respecto, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *juris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- a. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

De esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado. Se debe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa.

Teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la LPAG y si se ha infringido el orden de valoración de los medios probatorios presentado por el administrado regulado en el TUO de la LPAG.

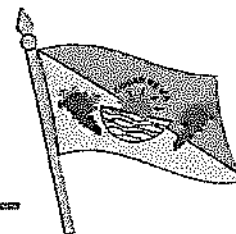
Al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra el **Principio de Presunción de Veracidad**, el cual señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En esa misma línea, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, refiere que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)",

Que, Sobre el recurso de apelación impuesta contra la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI, se debe tener en cuenta que: **la solicitud virtual N° 1672-2022-SG-MPI, es de fecha 03 de mayo de 2022, en cuanto, la notificación de la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI, se efectuó en fecha 07 de marzo de 2022, por lo que en tenor a la Ley N° 27444 y su modificatoria, la Ley N° 31603, Artículo 207°, inciso 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios" (...); por lo que,**

Corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 13 de enero de 2022, con P.I.T. N° 218362 con código M-03.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, existiendo a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

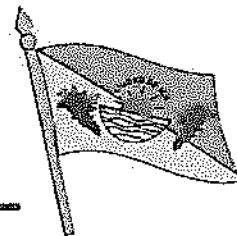
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 0249-2022-GTTSV-MPI, presentado por el administrado Anyosa Perez Panfilo Ramon, con Trámite Virtual N°1672-2022-SG-MPI, de fecha 03 de mayo de 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMA en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0249-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 13 de enero de 2022, que impone la sanción de la P.I.T. N° 218362 de fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



16/10/2021, con código de infracción M.03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o, en su defecto, un permiso provisional".

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE